

Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Valencia**Sección: **1**Fecha: **03/04/2023**Nº de Recurso: **71/2022**Tipo de Resolución: **Sentencia****AUDIENCIA PROVINCIAL****SECCIÓN PRIMERA****VALENCIA**

Avda. Profesor López Piñero, 14,2ª, zona roja

Tfno: 961929120, Fax: 961929420

NIG: 46220-41-2-2021-0005207

**Procedimiento sumario ordinario [SUM] N° 000071/2022- L***Causa Sumario [SUM] 000715/2021***JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE SAGUNTO**

*Conforme dispone la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, Arts 236 bis y ss. de la LOPJ, Reglamento EU 2016/679 del parlamento Europeo, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en estos documentos son reservados o confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios del ámbito del proceso y de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de su uso ilegítimo.*

**SENTENCIA N° 000175/2023**

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

**Presidente:**

D. JESÚS Mª HUERTA GARICANO

**Magistrados/as:**

Dª. REGINA MARRADES GÓMEZ

D. RAFAEL SÁNCHEZ-TINAJERO VÁZQUEZ

=====

En Valencia, a tres de abril de dos mil veintitrés.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Ilmos/as. Sres/as. anotados al margen, ha visto en juicio oral y público la causa tramitada como rollo nº 71/22, dimanante del procedimiento sumario n.º 715/21, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Sagunto, por delito de incendio y otros, contra Jose Antonio, DNI NUM000, nacido el NUM001/71, hijo de Miguel Ángel y Elena, natural de Valencia, con antecedentes, cuya solvencia no consta y en prisión por esta causa desde el 16/09/21.

Han sido partes en el proceso, el Ministerio Fiscal, como acusador público, representado por la Itma. Sra. Dª. Rosa Guiralt; Dña. Fátima, como acusación particular, representada por la Procurador D. Eduardo Bonacasa Fores y defendido por la letrada Dª Teresa Graullera Carbonell; como actores civiles MAPFRE ESPAÑA SA, representada por el Procurador D. Gonzalo Sancho Gaspar y defendida por el letrado D. Pablo Olcina Portilla; la entidad HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el Procurador

D. Jesús Mora Vicente y defendida por el letrado D. Miguel Guillot Hospitalet y el CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Cristina Borrás y defendida por el letrado D. Aquilino Cerdán Pérez y el acusado representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Loreto Torregrosa Roger y defendido por el letrado D. Enrique Claramunt Martín; y ha sido Ponente el Magistrado D. Jesús M<sup>a</sup> Huerta Garicano, quien expresa el parecer del Tribunal.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En sesión que tuvo lugar el día 27/03/23 se celebró ante este Tribunal juicio oral y público en la causa, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos: Los hechos descritos constituyen los siguientes delitos: Un delito de incendio con riesgo para la integridad de las personas previsto y penado en el art. 351 del Código Penal, dos delitos leves de lesiones del art. 147.2 del Código Penal cometidos sobre Ángel y Casimiro respectivamente dos delitos leves de amenazas del art. 171.7 del Código Penal cometidos sobre Ángel y Casimiro respectivamente. un delito leve de daños del art. 263.1 párrafo 20 del Código Penal por los hechos ocurrido la tarde del 14/09/21. De los mismos es responsable en concepto de autor de los arts. 27 y 28 CP el acusado. En el delito del apartado de incendio concurren la circunstancia mixta de parentesco del art. 23 CP en su modalidad agravante y la circunstancia agravante de discriminación por razón de género prevista en el art. 22.4 CP, con aplicación de lo dispuesto en el art. 66.1.3 CP. Sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en los restantes delitos. Procede imponer al acusado las siguientes penas: por el delito de incendio 20 años de prisión e inhabilitación absoluta para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo. Y por aplicación del art. 57.2 del CP en relación con el art. 48 del mismo cuerpo legal, procede también imponer al acusado la prohibición de aproximarse a Fátima a menos de 1.000 metros de ella, así como de su domicilio o cualquier otro lugar donde ésta se encuentre durante 25 años; y por el mismo tiempo, prohibición de comunicar con ella por cualquier medio. Se interesa que el control de la prohibición de aproximación se lleve a cabo mediante aquellos dispositivos telemáticos existentes al efecto al amparo de lo dispuesto en el art. 48.4 CP. por cada delito leve del apartado lesiones, 3 meses de multa con cuota diaria de 10 euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 del Código Penal en caso de impago. por cada delito leve del apartado amenazas, 3 meses de multa con cuota diaria de 10 euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 del Código Penal en caso de impago, por el delito leve del apartado daños 3 meses de multa con cuota diaria de 10 euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 del Código Penal en caso de impago. Procede también la expresa imposición de las costas ocasionadas en el presente procedimiento El acusado deberá indemnizar por los siguientes conceptos: a Fátima, en la cantidad de 28.455,89 euros por los daños sufridos a consecuencia de éstos hechos, incrementándose tales cantidades en los legales intereses de conformidad con lo dispuesto en el art. 576 LEC. a Ángel en la cantidad de 120 euros por las lesiones causadas. a Casimiro en la cantidad de 200 euros por las lesiones causadas. a Miguel Ángel en la cantidad de 170 euros por los daños sufridos en su vivienda que no han sido indemnizados a HELVETIA SEGUROS la cantidad de 3.460 euros por las cantidades abonadas por ella para reparar los daños causados por el acusado. al Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia en la cantidad de 3.043,24 euros por los gastos generados en la extinción del incendio. Todas estas cantidades se incrementarán en los legales intereses conforme a lo dispuesto en el art. 576 LEC. También retiró la acusación que inicialmente formuló por el delito de maltrato habitual y el delito de lesiones psíquicas.

**TERCERO.-** La acusación particular calificó los hechos como anteriores hechos son constitutivos de los siguientes DELITOS:A) un delito de incendio con riesgo para la integridad de las personas previsto y penado en el art. 351 del Código Penal.B) un delito de maltrato habitual del art. 173.2 del Código Penal cometido sobre Fátima.C) un delito de lesiones psíquicas del art. 148.4º en relación con el art. 147.1 ambos del Código Penal cometido sobre Fátima.D)un delito leve de daños del art. 263.1 párrafo 2º del Código Penal por los hechos ocurrido la tarde del 14/09/21. De los mismos es responsable en concepto de autor de los arts. 27 y 28 CP el acusado.- En el delito del apartado A concurren la circunstancia mixta de parentesco del art. 23 CP en su modalidad agravante y la circunstancia agravante de discriminación por razón de género prevista en el art. 22.4 CP, con aplicación de lo dispuesto en el art. 66.1.3a CP. Sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en los restantes delitos.Procede imponer al acusado las siguientes penas:-por el delito del apartado A, 20 años de prisión e inhabilitación absoluta para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo. Y por aplicación del art. 57.2 del CP en relación con el art. 48 del mismo cuerpo legal, procede también imponer al acusado la prohibición de aproximarse a Fátima a menos de 1.000 metros de ella, así como de su domicilio o cualquier otro lugar donde ésta se encuentre durante 25 años; y por el mismo tiempo, prohibición

de comunicar con ella por cualquier medio. Se interesa que el control de la prohibición de aproximación se lleve a cabo mediante aquellos dispositivos telemáticos existentes al efecto al amparo de lo dispuesto en el art. 48.4 CP.-por el delito B, 3 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 3 años con pérdida de su vigencia al amparo del art. 47 CP. Y por aplicación del art. 57.2 del CP en relación con el art. 48 del mismo cuerpo legal, procede también imponer al acusado la prohibición de aproximarse a Fátima a menos de 1.000 metros de ella, así como de su domicilio o cualquier otro lugar donde ésta se encuentre durante 5 años; y por el mismo tiempo, prohibición de comunicar con ella por cualquier medio. Se interesa que el control de la prohibición de aproximación se lleve a cabo mediante aquellos dispositivos telemáticos existentes al efecto al amparo de lo dispuesto en el art. 48.4 CP por el delito C, 2 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 3 años con pérdida de su vigencia al amparo del art. 47 CP. Y por aplicación del art. 57.2 del CP en relación con el art. 48 del mismo cuerpo legal, procede también imponer al acusado la prohibición de aproximarse a Fátima a menos de 1.000 metros de ella, así como de su domicilio o cualquier otro lugar donde ésta se encuentre durante 4 años; y por el mismo tiempo, prohibición de comunicar con ella por cualquier medio. Se interesa que el control de la prohibición de aproximación se lleve a cabo mediante aquellos dispositivos telemáticos existentes al efecto al amparo de lo dispuesto en el art. 48.4 CP.-por el delito leve del apartado D 3 meses de multa con cuota diaria de 10 euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 del Código Penal en caso de impago. Procede también la expresa imposición de las costas ocasionadas en el presente procedimiento al acusado. El acusado deberá indemnizar por los siguientes conceptos: a Fátima, en la cantidad de 5.000 euros por las lesiones psíquicas causadas así como en la cantidad de 28.455,89 euros por los daños sufridos a consecuencia de éstos hechos, incrementándose tales cantidades en los legales intereses de conformidad con lo dispuesto en el art. 576 LEC.

**TERCERO.-** La defensa MAPFRE ESPAÑA SA, solicitó una indemnización de 14.217,04, la de HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, solicitó una indemnización de 3806 euros y la de CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA solicitó una indemnización de 3043,24 euros.

**CUARTO .-** La defensa del acusado del acusado en igual trámite solicitó la absolución. Y de forma subsidiaria la eximente del art 20.2 en relación con el art 21.1 del Código Penal o atenuante muy cualificada.

## II. HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** El acusado Jose Antonio -mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia-, mantenía una relación sentimental estable iniciada en el mes de agosto de 2017 con Fátima, llegando a convivir ambos en el domicilio propiedad de los dos, sito en la CALLE000 no 44 -20- 4a de la localidad de LOCALIDAD000 junto a la hija de Fátima, Sofía.

El día 14 de septiembre de 2021, estando ambos en el domicilio citado, el acusado, sobre las 16:30 horas y comenzó a ingerir ginebra y pastillas desconociendo el tipo, y al decirle Fátima que dejara de hacerlo, el acusado arremetió contra el mobiliario del salón y rompió la televisión y la mesa de centro del comedor así como dos mesitas de la habitación de Sofía, la cafetera y la máquina de entubar de la cocina, recibiendo en ese momento Fátima una llamada de teléfono de su hija para ver cómo estaba la situación, diciéndole Sofía que había llamado al 016, advirtiéndole de ello Fátima al acusado, que abandonó la vivienda, siendo sobre las 18:00 horas cuando acudió al domicilio un patrulla de la Guardia Civil que pudo advertir las consecuencias de lo ocurrido con los enseres del domicilio, si bien no consta el valor de los daños causados en esta ocasión, presumiéndolos inferiores a 400 euros.

Esa noche, Fátima se fue a casa de su amiga Verónica donde iba a pasar la noche, y a las 23:49 horas recibió un mensaje de whatsapp desde el número de teléfono NUM002 enviado por el acusado para saber dónde estaba diciéndole "donde por favor", a las 23:51 horas le llamó por teléfono sin que ella descolgara, y a las 23:52 horas la llamó de nuevo si bien en esta ocasión la llamada duró 3 minutos y 15 segundos y durante la misma él le dijo que si ella no iba quemaría la casa.

Tras esa llamada, movido por el evidente ánimo de causar un gran desasosiego y angustia en Fátima , el acusado se dirigió al dormitorio principal de la vivienda y prendió fuego al mismo con la clara intención de quemar la casa como había manifestado, conociendo que había vecinos en el inmueble que se encontraban, con el consiguiente riesgo de que éstos se vieran afectados por el efecto del fuego tanto en su integridad física como en sus casas. Así las cosas, tras prenderse fuego la habitación principal, se desprendió la pared hacia el dormitorio colindante, llegando a caer la tabiquería interior existente entre el dormitorio y el comedor, las llamas se extendieron a todas las estancias a nivel superior, siendo las más afectadas el baño, el dormitorio

colindante y pasillo, dejando calcinadas las puertas, marcos barniz, hoja y dinteles de la vivienda, afectando la instalación eléctrica, el mobiliario interior de manera irrecuperable, los ventanales del dormitorio y del salón, las persianas de todos los ventanales y los alicatados de los baños y cocina, quedando la vivienda inhabitable. A consecuencia del incendio, los vecinos del edificio sito en la CALLE000 no 44 de la localidad de LOCALIDAD000 que se encontraban en sus viviendas desalojaron el edificio. Sobre las 00:18 horas del 15 de septiembre acudió al lugar la correspondiente dotación de bomberos que intervino hasta las 12:46 horas del 16 de septiembre para sofocar el incendio.

Fátima tenía asegurado los daños en su vivienda Mapfre España S:A; estando tasado los daños en 42.174,56 €, habiendo abonado la aseguradora a Fátima la cantidad de 10.562,90 € por daños sufridos, y la cantidad de 3155 € a reparadores de los daños, reclamando la cantidad de 13.717,9 €, más la cantidad de 499,14 € abonados a don Miguel Ángel

El acusado, tras prender fuego a su vivienda, abandonó la misma pero fue interceptado por los vecinos Ángel y Casimiro en la CALLE001 de la misma localidad, arremetiendo entonces el acusado contra ellos con quienes forcejeó y empujó causándoles lesiones, concretamente al primero lumbalgia y tumefacción y dolor en segundo dedo de mano derecha, precisando para su sanidad de una primera asistencia facultativa y tardando en curar de 1 a 3 días de perjuicio personal básico; y a Casimiro le causó contusión y erosiones en ambas rodillas, precisando para su sanidad de una primera asistencia facultativa, tardando en curar entre 2 y 5 días de perjuicio personal básico. Ambos reclaman por las lesiones sufridas, habiendo denunciado los hechos y reclamando por ellos el 30 de septiembre de 2021. Una vez llegó la patrulla de la Guardia Civil, se hicieron cargo del acusado.

Además de causar daños en la vivienda propia y de Fátima, el acusado con el incendio provocado por él, causó daños en otros domicilios y elementos comunes del edificio sito en la CALLE000 no 44 de LOCALIDAD000 que se concretan en los siguientes:

- en la vivienda del piso 30- puerta 7 propiedad de Miguel Ángel, se produjeron daños a consecuencia del depósito de hollín y humo adherido a paramentos y daños por agua por las labores de extinción, siendo tasados en la cantidad de 669,14 euros, si bien Miguel Ángel reclama la cantidad de 170 euros al haber sido indemnizado por la cantidad restante por la aseguradora MAPFRE ESPAÑA S.A., quien abonó la cantidad de 499, 14 euros por trabajos de reparación;
- la vivienda del piso 1 0- puerta I propiedad de Juan Ramón, resultó afectada por daños por agua en techos resultado de las labores de extinción, daños tasados en la cantidad de 988 euros que no se reclaman por el propietario por haber sido indemnizado por su compañía aseguradora LIBERTY S.A., quien no ha reclamado por su parte la cantidad satisfecha;
- los elementos comunes que resultaron dañados fueron la pintura de los parámetros del hueco de la escalera, la fachada exterior, el patio de luces, interviniendo un electricista de urgencia para desconectar los telefonillos que habían quedado conectados y para la reposición del suministro eléctrico del edificio, daños tasados en la cantidad de 2.384,88 euros, habiendo abonado la aseguradora HELVETIA SEGUROS la cantidad de 3806 euros por la reparación de los mismos.

El CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA reclama la cantidad de 3.043,24 euros por los gastos generados en la extinción del incendio.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Los hechos que se declaran probados se sustentan en prueba suficiente practicada en el plenario.

Está acreditado y no se cuestiona la realidad de los daños que afectaron a distintas viviendas y elementos comunes del edificio, sito en la CALLE000 no NUM006 de la localidad de LOCALIDAD000, que tuvo su origen en el fuego iniciado en la vivienda del psio 2, puerta 4, propiedad del acusado y Fátima Fátima

También es una realidad que ese fuego fue iniciado y provocado de propósito por el acusado en venganza porque su compañera sentimental no atendía su peticiones.

De la declaración de Sofía, hija de Fátima, resulta que en la tarde del día 14 de septiembre recibió del acusado un mensaje en la que deba entender que quería despedirse de ella porque se quería suicidar y por dicho motivo llama su madre, que estaba en la vivienda común, pero en distinta dependencia. Como declaró Fátima estaba viendo la tablet en la habitación de su hija, cuando recibió la llamada de ésta, y fue al salón donde estaba el acusado al que dijo que ya estaba bien de tonterías, lo que provocó su reacción, arrojando una botella contra la televisión y causando daños en el mobiliario. Al lugar acudieron agentes de la Guardia Civil, en concreto el

agente NUM003, quien refirió que la víctima les comentó que el acusado, que se había marchado antes de la llegada de los agentes, tenía problemas con las drogas, que fueron a la vivienda, vieron objeto rotos. Tras el incidente Fátima se fue a casa de Justa, amiga que dijo que fue a su casa, tras el incidente narrado. Tanto Fátima como Justa vinieron a coincidir en las comunicaciones del acusado con su compañera sentimental sobre las 23.50 horas, en las que le preguntó dónde estaba, que iba a quemar todo si no iba, que le daba todo igual y que la que iba a perder era ella. Ante el temor que el acusado llevara a cabo lo que decía, como así aconteció, Justa llamó a los bomberos y llevó a su amiga al centro de salud por un ataque de ansiedad.

Consta informe del servicio realizado por los bomberos el día 15/09/21, en el domicilio de la CALLE000, ratificado en el plenario, donde se hace constar que la fuente principal del incendio se encontraba en el comedor estaba totalmente afectado por las llamas ya sobre la habitación de matrimonio contiguo al comedor, provocando incluso la caída de la tabiquería interior entre ambas instancias. Obra también inspección ocular ratificada por el agente NUM004. La realidad de los daños causados en la vivienda del acusado y Fátima así como restantes del inmueble y elementos comunes del mismo aparece constatado, sin perjuicio de la declaración de los testigos perjudicados por las periciales practicadas, no cuestionadas, que acredita los daños ocasionados a consecuencia del incendio.

Y no cabe duda que el incendio fue causado de propósito por el acusado a modo de represalia porque Fátima no actuaba como él quería.

Declaró en el plenario Casimiro, que vivía con su familia en el inmueble referido y, como señaló, puerta con puerta. Dicho testigo, en relación al suceso de la tarde, ya escuchó ruidos y cosas rotas en casa del acusado, sabiendo que fue la Guardia civil. Contó que por la noche salió a la terraza a fumar y vio que de la casa del vecino salía mucho humo y al asomarse vio al acusado, que ya había salido del edificio, que se marchaba del lugar. Ante ello, avisó a su familia y también a los vecinos, saliendo en persecución del acusado al que alcanzó a unos 200 m del lugar y lo retuvo, siendo ayudado por su padre, hasta que llegó la guardia civil. En el mismo sentido declaró su padre Ángel, quien refirió que su hijo les avisó, saliendo él también a la terraza, viendo que salía fuego por la ventana de la casa del vecino. También salía humo por el rellano. Ante ello, abandonó la vivienda, bajando a su madre persona de avanzada edad, saliendo en ayuda de su hijo, alcanzando al acusado al que retuvieron. También declaró en el plenario Lidia, vecino del inmueble, quien refirió que una vecina vio salir humo por los deslunados, que comenzó a gritar y salieron, que se veían llamas, por fortuna, nadie precisó de asistencia médica.

No hay duda, por tanto, que el acusado fue visto cuando se marchaba del lugar en un momento en que el fuego se había iniciado. Es ajeno a toda lógica y sentido común que, siendo consciente y sabedor de que su vivienda se estaba quemando, no adoptara medida alguna tendente a evitarlo y, por el contrario, se fuera del lugar sin adoptar medida alguna, lo que pone en evidencia que fue el autor de dicha incendio que, por lo demás, ya había anunciado poco antes en las llamadas y comunicaciones efectuadas a Fátima. A su vez, como refirió el agente NUM005, que acudió con otros compañeros al edificio cuando ya estaban los bomberos y los vecinos habían desalojado, les dijeron que dos personas tenían retenida el autor de los hechos. Efectivamente, encontraron al acusado sentado en el suelo y retenido por los testigos antes citados Ángel y su hijo. El agente señaló que en dependencias policiales el acusado vino a reconocer su participación en los hechos al señalar en presencia de su abogado que tenía que haberse quemado todo.

Y la suma de datos reseñados permiten acreditar, como decimos, sin duda, la comisión de los hechos que se declaran probados. Asimismo, del testimonio de Ángel e hijo y los partes de lesiones resulta que los mismos resultaron con lesiones de naturaleza leve, que fueron ocasionados por el acusado, en el forcejeo entablado para conseguir retenerlo.

**SEGUNDO.**- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de incendio del artículo 351 del Código Penal. Concorre el elemento interno exigido por el tipo penal, que, se circunscribe al propósito de hacer arder un espacio, con conocimiento y conciencia de que se crea un potencialidad de peligro para la vida e integridad física de las personas, aún cuando no exista voluntad de que estos daños personales sobrevengan. En el caso, el acusado provocó un incendio en su vivienda, ubicada en un inmueble donde había más vecinos, circunstancia que conocía, situación idónea para generar riesgo la integridad de las personas que en dicho inmueble se encontraron.

No obstante atendidas la menor entidad del peligro causado y las circunstancias del hecho procede imponer la pena inferior en grado. La situación real del peligro causado para la integridad física o la vida de quienes se encontraban en el edificio se reputa existente, pero no de gravedad tal para apreciar el tipo básico, ya que el fuego fue inmediatamente detectado, interviniendo los bomberos en pocos minutos, sofocando el fuego con rapidez, sin que ninguna persona resultase afectada por el humo.

También en los hechos que se declaran probados son constitutivos de dos delitos leves de lesiones del artículo 147.2 del código penal de un delito leve de daños del artículo 263.1, párrafo segundo del código penal

De todos los delitos reseñados es autor el acusado. Concorre en el delito de incendio la agravante de parentesco y de género. Es claro que entre el acusado Fátima había una relación de afectividad con convivencia y no hay duda tampoco que dicha acción fue verificada por el acusado con claro ánimo de dominación imposición. Con relación a la agravante de parentesco opera, por su propia naturaleza, con un significado atenuatorio en los delitos contra el patrimonio, reservando su eficacia agravatoria para los delitos contra las personas o la libertad sexual ( STS de 15 de Marzo de 2003 , por ejemplo),pero también lo es no sólo que en este caso nos hallamos ante un delito de carácter pluriofensivo, en tanto que causa daños a los bienes pero también pone en riesgo a las personas, sino que, además, a tenor de la propia literalidad del precepto ( art. 23 CP ),la circunstancia se aplicará según la naturaleza del delito pero igualmente por sus "motivos" y es claro que en el caso lo que desencadenó la comisión del delito de incendio fue precisamente la relación de afectividad que mantenía el acusado con su compañero sentimental a la que venía reprochar su comportamiento por no estar con él, avisando que si no se avenía sus pedimentos quemaría la casa. Y la forma en que actuó el acusado pone en evidencia también que con su conducta trataba de establecer o mantener una situación de dominación sobre la mujer a la que imponía, colocándola en un rol de inferioridad y subordinación en la relación, un determinado comportamiento y avisando que de no hacerlo tendría que afrontar las consecuencias. Por ello, también concurre la agravante de género.

No se puede apreciar la eximente completa ni incompleta solicitada por la defensa de manera subsidiaria. Está admitido y reconocido que el acusado el día de los hechos había ingerido alcohol y tomado drogas, lo que parece era práctica habitual. Ahora bien, ello no constituye base ni razón para apreciar una circunstancia de exención o atenuación de la responsabilidad, pues no se acredita que tuviera sus facultades afectadas. Es más, si nos atenemos al informe de consulta de la fecha de los hechos, es de ver que a las 08:13 horas del 15/09/21 fue examinado por facultativo que encontró al acusado consciente y orientado, lo que mal se viene con una situación de merma o anulación de facultades por ingesta de alcohol y drogas.

En orden a la penalidad por el delito de incendio procede imponer, atendida las circunstancias concurrentes y valorando también dentro de la menor entidad apreciada la intensidad del hecho, la pena de nueve años y once meses de prisión y la accesoria legal correspondiente.

También se interesa por las acusaciones, de conformidad con el artículo 57.2 y 48 del código penal imposición de la pena de prohibición de aproximación y comunicación. Entendemos que esta pena no se puede imponer, pues no hay base legal que permita su imposición.

El art.57 Cpenal establece esta pena en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, a libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico y las relaciones familiares.

El delito de incendio, aun siendo delito pluriofensivo, como ya hemos señalado, no se integra en ninguna de las categorías establecidas en el precepto señalado. El delito del artículo 351 forma parte del título de los delitos relativos contra la seguridad colectiva. No cabe, por el hecho de que la conducta delictiva del acusado estuviera motivada por la relación que mantenía con su compañera sentimental, establecer una penalidad no prevista, no siendo en esta materia posible una interpretación extensiva en contra del reo, que iría contra el principio de legalidad proclamado en el artículo 25 de la Constitución y plasmado en el artículo 2 del Código Penal. Por ello, no cabe establecer las prohibiciones de aproximación y comunicación instada por las acusaciones.

Por cada uno de los delitos leves de lesiones se impone la pena de multa de dos meses con una cuota diaria de seis euros. Y la misma pena respecto al delito leve de daños.

Asimismo, el acusado, por vía de responsabilidad civil, habrá de indemnizar por los daños causados en las cuantías solicitadas por las acusaciones al estar acreditados los mismos y su montante por medio de las periciales practicadas, que no han sido impugnadas.

**TERCERO.-** La acusación particular entiende que el acusado cometió también un delito de maltrato habitual y otro de lesiones psíquicas.

Conforme al escrito de acusación "Durante el tiempo de relación sentimental, el acusado ha infligido a Fátima un trato inadecuado con constantes humillaciones, menosprecios, empujones y amenazas consistentes en decirle que si a él le hacían algo ella iba detrás, ejerciendo sobre ella un fuerte control económico, haciéndole sentir inferior, actuando en todo momento con absoluto desprecio por la condición de mujer".

De partida, señalar que ese relato es impreciso y genérico y no colma las exigencias del delito de maltrato habitual. Y ello por cuanto no señala en qué consistían las humillaciones y los menosprecios. Tampoco se dice de qué forma se ejercía un fuerte control económico sobre la mujer como tampoco de qué manera le hacía sentir inferior y la forma en que era despreciada. El único dato concreto que se recoge es que le decía que si a él le hacían algo ella iba detrás.

La violencia física y psíquica a que se refiere el tipo penal del artículo 173 del Código Penal es algo distinto de los concretos actos de violencia aisladamente considerados y el bien jurídico es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentalmente valores de la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad, como es el núcleo familiar. Esta autonomía del bien jurídico, de acción y de sujetos pasivos, unido a la situación de habitualidad que se describe es el que permite con claridad afirmar la sustantividad de este tipo penal; los concretos actos de violencia solo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor y por ello ni el anterior enjuiciamiento de estos actos impide apreciar la existencia de este delito (se estaría en un supuesto de concurso de delitos) ni se precisa tal enjuiciamiento, bastando la comprobada realidad de la situación que se denuncia. Lo relevante será constatar si conducta atribuida al imputado atente contra la paz familiar y se demuestra en agresiones que dibujen ese ambiente de dominación y temor sufrido por los miembros de la familia, abstracción hecha de que las agresiones hayan sido o no denunciadas o enjuiciadas y que permitan la obtención del juicio de certeza sobre la nota de habitualidad que junto con el ataque a la paz familiar constituyen así dos coordenadas sobre las que se vértebra el tipo penal. (STS 23-5-2006)

No obstante la interpretación de este precepto no autoriza, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 21/10/0, alcanzar una amplitud desmesurada que produzca -como advierte la doctrina- una panjudicialización de los conflictos convirtiendo en diligencias previas por maltrato habitual toda vida familiar con reiteración de discusiones o disputas. De ahí la necesidad de reservar la figura a los comportamientos en que de forma habitual se somete a la víctima a una vida de amenazas, vejación y humillación permanentes y graves que le hace incompatible no ya con la continuidad de la vida en común sino con la dignidad de la persona en el ámbito de la familia, rebajada a niveles que justifican la intervención del Derecho Penal, por alcanzarse una situación de verdadero maltrato insoportable, que lleva a la víctima a vivir un estado de agresión constante. En esta permanencia radica el mayor desvalor de la acción que justifica una tipificación autónoma por la presencia de una gravedad mayor que la que resultaría de la mera agregación de las desvaloraciones propias de las acciones individuales.

En el caso, como decimos, el relato acusatorio no describe, en puridad, una situación típica. Por lo demás, conforme a lo que dijo Fátima en el plenario, resulta que el acusado no la trataba con cariño. Se refirió a una ocasión en que le amenazó con un cuchillo y su hija se interpuso por medio. En cuanto a otras conductas se limitó a señalar que le tenía miedo, que le molestaba que hablara con su hermana o con amigas o saliera con ellas. En definitiva, no se atisba conducta a incardinar en el delito de maltrato habitual.

Tampoco hay prueba de la comisión del delito de lesiones psíquicas atribuida.

La acusación por dicho delito se funda en el informe psicológico de la unidad de valoración forense, ratificado en el juicio. En él se viene a reconocer que Fátima, por la relación mantenida con el acusado, se aprecia daño emocional derivado de la vivencia de situaciones de violencia, limitándose el alcance de ese daño emocional debido a dos factores, por un lado, haber dejado de experimentar las situaciones expuestas una vez producida la ruptura, y por otro, al recibir tratamiento psicológico especializado que le ha ayudado a incrementar su bienestar emocional y a gestionar el impacto de las situaciones vividas. El delito de lesiones exige un menoscabo de la integridad corporal o la salud física o mental, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico y quirúrgico. Sólo consta un informe psicológico que alude con tratamiento de esa naturaleza. Ellos es insuficiente para apreciar el delito objeto de acusación.

Igualmente no hay prueba de la comisión de los dos delitos leves de amenazas del artículo 171.7 del código penal que se dicen cometidos sobre Ángel y su hijo, por cuanto de la declaración que prestaron los mismos en el plenario no se acredita que el acusado dirigida contra sus personas expresiones que se pudieran incardinar en dicho delito.

**CUARTO.-** Establece el artículo 123 del Código Penal, en correspondencia con los arts. 239 y 240.2 de la Lecr., que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los responsables criminalmente de todo delito. Se incluyen las de la acusación particular. La condena en costas corresponde a los delito por los que se condena y se declaran de oficio las costas restantes.

VISTOS los artículos citados y demás sustantivos y procesales de general y específica aplicación

**FALLAMOS**

**PRIMERO: CONDENAR** al acusado Jose Antonio como autor de un delito de incendio y dos delitos leves de lesiones y un delito leve de daños.

**SEGUNDO:** Concurrir circunstancia modificativa de la responsabilidad agravante de parentesco y de género en el delito de incendio.

**TERCERO:** Imponerle por tal motivo las penas:

1.- Por un delito de incendio la pena la **NUEVE AÑOS Y ONCE MESES DE PRISIÓN**, accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo.

2.- Por cada delito leve de lesiones la pena de **MULTA DE DOS MESES**, con la cuota diaria de seis euros, estableciendo una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

3.- Por el delito leve de daños pena de **MULTA DE DOS MESES**, con la cuota diaria de seis euros, estableciendo una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas

**CUARTO.-** El acusado abonará las cuatro octavas partes de costas procesales, incluidas las de las acusaciones particulares.

El acusado indemnizará en las siguientes cantidades: a Fátima, en la cantidad de 28.455,89 euros por los daños sufridos; a Ángel en la cantidad de 120 euros por las lesiones causadas; a Casimiro en la cantidad de 200 euros por las lesiones causadas; a Miguel Ángel en la cantidad de 170 euros por los daños sufridos; a MAPFRE ESPAÑA SA, en 14.217,04 euros, a HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS en 3806 euros y al CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA en 3043,24 euros. Estas cantidades devengarán el interés legal del artículo 576 de la ley de enjuiciamiento civil

**QUINTO.-** Absolver al acusado del delito de maltrato habitual, del delito de lesiones psíquicas y dos delitos leves de amenazas y se declara de oficio las cuatro octavas parte de las costas.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se impone abonamos al acusado todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, si no lo tuviere absorbido por otras.

De conformidad con el artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal remítase testimonio de la sentencia al Juzgado que instruyó la causa.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad Valenciana a interponer en el plazo de diez días desde la notificación.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.